

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco Sanciona con fuerza de Ley Nro. 6483

ARTÍCULO 1º: Creación del Mecanismo. Competencia. Créase el Mecanismo Provincial de Prevención de la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos y/o Degradantes, en cumplimiento del mandato emergente del Protocolo Facultativo de La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobado por ley nacional 25.932 y ley 5.958, que tendrá competencia sobre cualquier centro de detención ubicado dentro de los límites territoriales de la Provincia del Chaco, de conformidad con lo establecido a las Constituciones Provincial y Nacional.

ARTÍCULO 2º: Integración. El Mecanismo Provincial de Prevención de la Tortura y otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos y/o Degradantes estará integrado por El Comité Provincial de Prevención de la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos y/o Degradantes, en adelante denominado "El Comité" y los demás entes estatales, organizaciones no gubernamentales, y movimientos sociales interesados en la promoción y vigencia de la aplicación de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y su "protocolo facultativo".

ARTÍCULO 3º: Principio de Articulación. Los miembros del Mecanismo Provincial de Prevención de la Tortura y otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos y/o Degradantes actuarán de manera articulada con el objeto de lograr el cumplimiento de las finalidades previstas en artículo 4º del presente instrumento legal. Especialmente se facilitará a los movimientos sociales y organizaciones no gubernamentales interesadas en el cumplimiento de las finalidades previstas en el protocolo y la presente ley, la facultad de realizar visitas a los centros de detención, conforme la reglamentación que deberá dictar El Comité, en los términos del artículo 24 del presente instrumento.

ARTÍCULO 4º: Finalidad. El Mecanismo Provincial de Prevención de la Tortura y otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos y/o Degradante tendrá por finalidad fortalecer la vigencia y el cumplimiento de los derechos y garantías de las personas que se encuentren privadas de su libertad velando por el mejoramiento de las condiciones de detención de éstas y, reforzar la protección de las mismas contra todo tipo de trato o penas prohibidas por nuestra legislación vigente y las normas internacionales, así como procurar la prevención y el logro de la erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes.

ARTÍCULO 5º: Definiciones. Los efectos de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:

- a) Centro de detención: Es el espacio físico público o privado donde se encuentren o se presuma que pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, bien por orden de autoridad pública o a instigación suya o con su consentimiento expreso o tácito.

- b) Personas privadas de la libertad: Se entiende cualquier forma de detención o encarcelamiento o de custodia de una persona por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente.

ARTÍCULO 6º: Marco de Actuación. El Mecanismo Provincial de Prevención de la Tortura y otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos y/o Degradante encuadrará su actividad según los patrones señalados en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y su "protocolo facultativo"; en la Convención Americana de Derechos Humanos; Convención Interamericana Para Prevenir y Sancionar la Tortura; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y en las normas de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) referidas al trato de las personas privadas de la libertad.-

ARTÍCULO 7º: Comité. Naturaleza. El Comité se constituirá como un ente autárquico y autónomo en el ejercicio de sus funciones, que no recibe instrucciones de ninguno de los poderes públicos del Estado.

ARTÍCULO 8º: Comité. Integración. El Comité estará conformado por nueve (9) miembros, que no percibirán una retribución económica como tales. En la integración del Comité se asumen como prioritarios los principios de representación equilibrada entre géneros sobre la base de los principios de igualdad y no discriminación, de adecuada participación de miembros de los pueblos originarios y de las organizaciones no gubernamentales y movimientos sociales interesados en el cumplimiento de las finalidades previstas en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la presente ley. Conforme lo establecido en dicho Protocolo, en referencia a la independencia de este Organismo, el Comité se integrará de la siguiente manera:

- a) El Fiscal Especial de Derechos Humanos, en representación del Poder Judicial.
- b) Dos (2) Legisladores Provinciales integrantes de la Comisión de Derechos Humanos, que no podrán pertenecer al mismo partido político y que pertenecerán respectivamente a la primera y segunda moría legislativa.
- c) Subsecretario de Derechos Humanos de la Provincia del Chaco, en representación del Poder Ejecutivo.
- d) Cinco (5) personas representativas de la sociedad civil que avalen honorabilidad e integridad ética socialmente reconocida, trayectoria y destacada conducta en el fortalecimiento de los valores, principios y prácticas para la vida en democracia, con especial énfasis en el resguardo de los derechos de las personas privadas de la libertad y la prevención de la tortura que le permita ofrecer las garantías de imparcialidad e independencia de criterio.

Se garantizará la representación de los Pueblos Originarios, mediante la designación de al menos un miembro para integrar el Comité. Para ello, las Asociaciones y Organizaciones Comunitarias Aborígenes que al momento de la apertura del período de inscripción de postulantes cuenten con personería jurídica o que acrediten haber iniciado el trámite para su otorgamiento, cualquiera sea la etapa del proceso, procederán a presentar las candidaturas de las personas que estimen idóneas para integrar el Comité, conforme con lo establecido en el artículo 12 de la presente ley.

De igual manera, deberá integrarse necesariamente el cupo asignado a la representación de la sociedad civil con la designación de un/a abogado/a del foro local; para lo cual el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco convocará a las entidades representativas de los profesionales del derecho a fin de suscribir un convenio tendiente a lograr la forma de selección del miembro respectivo, en un plazo razonable.

ARTÍCULO 9º: Incompatibilidades. No podrán integrar El Comité:

- a) Las personas que se desempeñen de manera activa o se encuentren en situación de retiro de Las Fuerzas Armadas y de las fuerzas de seguridad del Estado Nacional o Provincial; su cónyuge o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad.
- b) Las personas contra las que existan pruebas suficientes de participación en hechos de tortura u otros tratos y penas crueles, inhumanos y/o degradantes, o hechos que por su entidad constituyan graves violaciones de los derechos humanos que puedan implicar delitos de lesa humanidad.
- c) Las personas que hayan usurpado cargos electivos en el período de interrupción del orden institucional comprendido entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de Diciembre de 1983 o contra las que exista pruebas suficientes de participación en actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático.

ARTÍCULO 10: Comité. Duración de Funciones. La duración del mandato de los miembros del Comité comprendidos en el inciso d) del artículo 8, será de cuatro (4) años y podrán ser reelegidos por única vez.

ARTÍCULO 11: Comité. Cese de Funciones. Los integrantes del Comité cesarán en el ejercicio de sus funciones por encontrarse incurso en las siguientes causales:

- a) Por renuncia.
- b) Por muerte.
- c) Por agotamiento de su mandato.
- d) Por incapacidad absoluta y permanente sobreviniente, acreditada fehacientemente.
- e) Por utilizar en beneficio propio o de terceros la información confidencial de que disponga en razón de su cargo.
- f) Por encontrarse incurso en algunas de las situaciones causales de incompatibilidad mencionadas en el artículo 9º de la presente ley, con

posteridad al acto de nombramiento o posesión del cargo.

ARTÍCULO 12: Comité. Mecanismo de Selección. El procedimiento para la selección de los miembros representativos de la sociedad civil que integrarán El Comité, se ajustará a las siguientes pautas, sin perjuicio de lo dispuesto especialmente para el caso del abogado:

- a) Dentro de los ciento veinte (120) días de promulgada la presente ley, la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco llamará a inscripción de postulantes, mediante publicaciones a efectuarse por tres días en el Boletín Oficial, en al menos dos diarios de circulación provincial y, en lo posible, por cualquier otro medio idóneo que garantice la mayor difusión, detallando el cargo para el que se efectúa la convocatoria, los requisitos de accesibilidad al cargo y el lugar, horario y plazo para las consultas e inscripción de los postulantes.
- b) Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles posteriores al vencimiento del período de inscripción, la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, efectuará una preselección de las o los postulantes que reúnan debidamente los requisitos de idoneidad establecidos en la presente ley y confeccionará una lista que contendrá entre siete y doce postulantes, en la cual inexcusablemente, incluirá al menos dos representantes de las etnias toba, wichí o mocoví, que difundirá públicamente en el Boletín Oficial, en al menos dos (2) diarios de circulación provincial y, en lo posible, por cualquier otro medio idóneo que garantice la mayor difusión.

A partir de la última publicación cualquier ciudadano, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales, las instituciones académicas y de derechos humanos, y movimientos sociales, podrán presentar adhesiones e impugnaciones, por escrito y de modo fundado, durante el plazo de quince días hábiles. En los mismos plazos se concederá vista al Instituto del Aborigen Chaqueño de los candidatos representantes de los pueblos originarios a fin de que exprese su adhesión e impugnaciones a los postulantes u otra consideración que estime pertinente.

- c) Inmediatamente después de transcurrido el período de adhesiones e impugnaciones a los postulantes, la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco convocará a las o los integrantes de la lista de preseleccionados a audiencia pública, en la que participarán indefectiblemente todas aquellas personas que hubiesen presentado adhesiones e impugnaciones, quienes serán oradores en primer término. Luego se concederá el uso de la palabra al postulante impugnado a fin de proceder a la réplica y defensa de las mismas. Se garantizará de modo especial que durante la audiencia pública, cualquier asistente a la misma, pueda efectuar preguntas tendientes a conocer las motivaciones, objetivos y visión estratégica del cargo.

- d) Dentro de los cinco días hábiles posteriores a la realización de la audiencia pública la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, efectuará un dictamen proponiendo a los cuatro candidatos a ocupar los cargos del Comité y lo elevará a la Cámara de Diputados para su votación.
- e) La Cámara de Diputados prestará el acuerdo sobre las o los candidatos por mayoría absoluta de los miembros presentes en la sesión, efectuando las votaciones sobre cada candidato o candidata en forma individual. En el caso de que no se preste acuerdo sobre algún candidato o candidata, solicitará a la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco para que en el plazo de quince días corridos proponga candidatos para completar la nómina sobre la base de la preselección efectuada.
- f) Para el caso del abogado/a, el Superior Tribunal de la Provincia del Chaco, entidades representativas de los profesionales del derecho enviarán a la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados de la Provincia, una lista que contendrá entre dos y cuatro candidatos. Posteriormente se procederá a continuar con el procedimiento establecido por los incisos b), c), d) y e) del presente artículo.

ARTÍCULO 13: Comité. Compensación. Sin perjuicio de su carácter ad honorem, los miembros del Comité percibirán los viáticos y las compensaciones necesarias para el desarrollo de sus tareas de acuerdo con el reglamento interno que se fije, como también del equipamiento que las obligaciones a su cargo demanden.

ARTÍCULO 14: Comité. Funciones: Son funciones del Comité:

- a) Actuar como órgano de evaluación de la aplicación de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y su protocolo facultativo, así como además del cumplimiento de toda aquella legislación que establezca derechos y garantías de las personas que se encuentren privadas de su libertad, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a los Fiscales de Investigación en lo Penal y al Agente Fiscal en lo Penal Especial de Derechos Humanos, conforme con lo previsto en la ley 4.396 y sus modificatorias- Orgánica del Ministerio Público.
- b) Realizar visitas periódicas generales o de emergencia, sin aviso previo, y con acceso irrestricto a todo el espacio edilicio de los lugares de detención incluyendo, por ejemplo, celdas, dormitorios, comedores, cocinas, celdas de aislamiento, baños, áreas de ejercicio, talleres y unidades de atención médica; y el derecho a tomar vista de los expedientes donde se establezcan medidas disciplinarias, sanciones y otros documentos pertinentes, como los registros con el número de personas detenidas y la localización de los lugares de detención.
El Comité podrá coordinar con los familiares de las personas que se encuentren privadas de su libertad, la conformación de una delegación

que coadyuve en el logro de las finalidades previstas para la visita de que se trate.

- c) Publicar periódicamente informes en los cuales se releve las condiciones de detención en que se encuentran las personas privadas de su libertad y se efectúen evaluaciones de las necesidades y medidas destinadas a fortalecer la protección de las personas privadas de libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

También proceder a evaluar sistemáticamente si las recomendaciones formuladas a las autoridades competentes han sido plenamente implementadas

- d) Participar en el proceso de formación de leyes emitiendo dictámenes, recomendaciones y propuestas sobre proyectos de ley o reformas constitucionales, y sugerir a los organismos públicos competentes la aprobación, modificación o derogación de las normas del ordenamiento jurídico, todo ello con el fin de fortalecer la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A tal fin los organismos públicos competentes remitirán al Comité toda iniciativa legislativa que ingrese en el ámbito de competencia del mismo.
- e) Cooperar y coordinar acciones con otros organismos públicos o no gubernamentales con fines similares y/o complementarios, especialmente con los mecanismos nacionales e internacionales para la prevención y erradicación de la tortura y malos tratos implementados por La Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y su Protocolo Adicional.
- f) Brindar el asesoramiento y el apoyo técnico en forma inmediata a las personas que presenten por sí mismos o en representación de una persona privada de su libertad a realizar una denuncia ante El Comité.
- g) Elaborar propuestas, diseñar y recomendar acciones sobre políticas públicas a adoptar con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, sobre el mejoramiento del trato dispensado a las personas que se encuentran privadas de su libertad y las condiciones en lugares de encierro. En caso que considere pertinente podrá convocar a los funcionarios y empleados de los organismos vinculados con los centros de detención a fin de que brinden explicaciones e informaciones sobre cuestiones referidas a su objeto de actuación sin que éstas puedan oponer reserva alguna.
- h) Comunicar de manera inmediata a los funcionarios y magistrados competentes la existencia de hechos, que constituyan tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes y solicitar la adopción de medidas especiales urgentes a fin de brindar inmediata protección de las víctimas o a aquellas personas privadas de su libertad que se encuentren amenazadas en su integridad psicofísica. Asimismo solicitar se dispongan mecanismos que

garanticen la investigación de los hechos denunciados y el amparo de los denunciantes frente a las posibles represalias o perjuicios de cualquier tipo que pudiera afectarlos.

- i) Promover las acciones y medidas judiciales pertinentes con el objeto de asegurar el cumplimiento de las normas enumeradas en el artículo 6° y la investigación y sanción de los responsables de prácticas que impliquen torturas u otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, sin perjuicio de las atribuciones conferidas por la ley 4.396 y sus modificatorias-Orgánica del Ministerio Público. Asimismo el Comité estará eximido de las costas que su participación hubiere causado.

También proyectar y elevar para su consideración a las autoridades correspondientes, planes o programas integrales de rehabilitación y reparación hacia las personas agraviadas para compensar los daños causados por prácticas que impliquen torturas u otros tratos crueles, inhumanos y degradantes.

- j) Sistematizar y confeccionar una base de datos con el objeto de crear e implementar un Registro Provincial de casos de Tortura y otros Tratos o Penas crueles, inhumanos o degradantes.
- k) Diseñar campañas de sensibilización y capacitación destinada a las personas que ejercen funciones en los centros de detención sobre la problemática de las personas en situación de encierro y la necesidad de la erradicación de la tortura, abusos, maltratos físicos y psicológicos, así como de la aplicación de sanciones a los funcionarios que incurran en esos delitos, los permitan, los instiguen o no los denuncien.
- l) Cooperar y coordinar con las fuerzas de seguridad, penitenciarias y judiciales en la capacitación de su personal en relación a las temáticas de las personas privadas de libertad y supervisar la supresión de toda la enseñanza o transmisión de las prácticas de tortura. Asimismo gestionar la cooperación técnica nacional e internacional para el desarrollo de proyectos tendientes a contribuir al conocimiento y al mejoramiento de la calidad de la capacitación del personal de los centros de detención.
- m) Promover la investigación social como forma de construcción de conocimientos de la problemática de las personas en situación de encierro y la necesidad de la erradicación de la tortura, abusos, maltratos físicos y psicológicos y su análisis en su contexto político, económico y social. Asimismo articular y celebrar convenios con los organismos competentes del Estado Provincial a fin de que dicha temática sea introducida dentro de los planes de estudios de los establecimientos educativos.

ARTÍCULO 15: Comité. Atribuciones: A fin de cumplimentar eficazmente la realización de sus funciones se garantizará al Comité, sin perjuicio de la realización de cualquier acto que sea necesario para la consecución de sus fines, las siguientes atribuciones:

- a) Solicitar y recolectar información y documentación proveniente de los distintos organismos e instituciones públicas y privadas, involucradas directa e indirectamente en la temática de prevención y aplicación de mecanismos nacionales e internacionales para la prevención y erradicación de la tortura y malos tratos para su análisis y difusión.
- b) Difundir y compartir la información con entidades públicas y privadas involucradas en el mejoramiento de la calidad de los centros de detención, a fin de facilitar la toma de decisiones políticas, y el desarrollo de planes y programas provinciales y nacionales. Asimismo el intercambio de información relativa a la aplicación de estándares constitucionales nacionales e internacionales sobre tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en los distintos niveles del sistema.
- c) Realizar entrevistas y mantener comunicación personal, confidencial, en privado y sin testigos con cualquier persona privada de su libertad, con sus familiares, médicos, psiquiatras, psicólogos u otros profesionales de la salud que desempeñen sus funciones en un establecimiento en el que se alojen personas privadas de su libertad, así como con cualquier miembro integrante o personal de los centros de detención bajo competencia del Mecanismo Provincial para la Prevención de la Tortura y otros tratos crueles inhumanos y degradantes.
- d) Examinar, sin restricción alguna, y con conocimiento de la autoridad interviniente, cualquier documentación obrante expedientes o archivos administrativos o judiciales, relativas a las condiciones de detención de las personas privadas de su libertad, el trato dispensado a las mismas, el lugar de emplazamiento de los centros de detención, el número de personas alojadas en los mismos y cualquier otra cuestión relativa al mecanismo de funcionamiento de dichos establecimientos, sin que persona o funcionario pueda obstruir el libre acceso a dicha información.
- e) Acceder a expedientes administrativos o judiciales en los que se investiguen denuncias por torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, aunque no sea parte. Asimismo articulará con aquellas instituciones que tengan a su cargo la organización, administración y control del funcionamiento de los centros de detención a fin de fiscalizar el correcto y normal desenvolvimiento de los sistemas disciplinarios y de ascensos, como también promover la aplicación de las sanciones administrativas que correspondieren en caso de violaciones a la disposiciones que rijan la actividad del personal de que se trate.
- f) Promover las acciones correspondientes para remover los obstáculos que se le presenten a los integrantes del Mecanismo Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos Crueles Inhumanos y Degradantes en el ejercicio de sus funciones, en particular, en relación con el acceso a los lugares de detención y a la información que solicite en

virtud de la presente ley.

- g) Dictar su propio reglamento interno y su protocolo de actuación, los cuales una vez aprobados, no podrán ser objeto de alteración, modificación o supresión por parte de ningún otro poder del Estado u organismo externo.
- h) Establecer su estructura administrativa, orgánica y funcional. Nombrar y contratar al personal administrativo y técnico idóneo en la materia que fuese necesario para el correcto funcionamiento del Comité, dentro de los límites presupuestarios, como también proceder a su remoción conforme a los reglamentos internos. Asimismo podrá solicitar las afectaciones o adscripciones que se estimen convenientes, conforme con lo previsto en las normativas vigentes.
- i) Adquirir bienes de cualquier tipo; abrir y administrar cuentas bancarias, y celebrar cualquier tipo de contrato, necesario para el cumplimiento de sus fines y funciones, como también aceptar donaciones y legados que le asignen organismos públicos y privados, nacionales o extranjeros.
- j) Impulsar la suscripción de convenios marcos de cooperación técnica con Universidades Nacionales mediante un sistema de pasantías y becas que contribuyan a la conformación y fortalecimiento del equipo interdisciplinario y el funcionamiento integral del Comité.
- k) Especialmente se garantizará, con el objeto de que las visitas sean efectivas, las siguientes atribuciones, las cuales quedarán a exclusivo criterio del Comité sobre su necesidad y conveniencia:
 - 1. La conformación de un equipo interdisciplinario integrado por expertos, de acuerdo al tipo de establecimiento que se trata la inspección o visita, que tendrán la obligación de cumplir sus funciones de acuerdo con los principios de honestidad, buena fe, independencia e imparcialidad y respetarán la confidencialidad de los procedimientos; y que colaborarán con el Comité en la protección a las víctimas de tortura o a aquellas personas detenidas que se encuentren amenazadas en su integridad psicofísica y la certificación de los daños que se les pudiera haber causado.
 - 2. Realizar las visitas con los elementos técnicos que permitan brindar soporte audiovisual sobre hechos que impliquen violaciones a los instrumentos legales mencionados en el artículo 6° de la presente norma.

ARTÍCULO 16: Comité. Garantías e Inmunidades. A fin de garantizar el ejercicio independiente de sus funciones y no en provecho de los propios individuos, los miembros representantes de la sociedad civil del Comité gozarán de las inmunidades establecidas por la Constitución Provincial 1957 - 1994, en su artículo 102 y en el artículo 26 de la ley 4.396 y sus modificatorias -Orgánica del Ministerio Público-.

Fuera del caso de flagrancia establecido en la Constitución Provincial 1957 - 1994, en el caso de dictarse alguna medida que vulnere la inmunidad de arresto por la comisión de un delito doloso, la misma no se hará efectiva hasta tanto el miembro del Comité no sea separado de su cargo. Para ello el conjunto de los miembros del Comité podrá, mediante voto aprobado por mayoría de dos tercios, retirar estas inmunidades en casos de que las circunstancias particulares lo exijan, hasta que se dicte su sobreseimiento o absolución, sin perjuicio de su derecho a presentarse, en cualquier estado de la causa ante el tribunal interviniente, personalmente con su abogado defensor, aclarando los hechos e indicando las pruebas que, a juicio puedan ser útiles.

Durante la vigencia de su mandato y en relación con su labor, a los miembros del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, no les podrá ser embargado su equipaje personal ni interferida sus comunicaciones. Sus materiales y documentos relacionados con el desempeño de sus funciones dentro del marco de las actividades propias del Comité, serán inviolables y no podrán ser objeto de control o incautación.

ARTÍCULO 17: Comité. Presupuesto: El Comité contará con un presupuesto anual de carácter propio, que será incorporado al presupuesto anual general de la Provincia, de modo que garantice su correcto y eficaz funcionamiento y la contratación del personal necesario para el cumplimiento de sus fines, que a continuación se detalla:

- a) El Comité elaborará el presupuesto anual de gastos y recursos del área, antes del 31 de julio de cada año, en el que constarán las necesidades para el año siguiente y elevará el proyecto a la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, que requerirá el dictamen de la Comisión de Hacienda y Presupuesto. Para la elaboración del mismo podrá requerir de los organismos públicos competentes el correspondiente apoyo técnico y logístico.
- b) Además de la partida presupuestaria asignada, formarán parte del presupuesto del Comité, todo tipo de aportes, contribuciones en dinero, subsidios, donaciones y legados, que se realicen de acuerdo con las leyes vigentes, que provengan de personas u organizaciones nacionales o internacionales.
- c) Con los recursos mencionados se creará una cuenta especial en el Banco del Chaco, que será administrada con sujeción a las normas que establezca El Comité en su reglamentación interna.

La administración y ejecución del presupuesto quedará bajo exclusiva responsabilidad de los miembros del Comité y estarán sujetos al cumplimiento de la ley de Ética Pública. No obstante, en su gestión financiera, patrimonial y contable se regirá por lo establecido en la presente ley, y en todo lo que no estuviere previsto por las disposiciones de la ley 4.787 y sus modificatorias -Organización y Funcionamiento de la Administración Financiera del Sector Público de la Provincia del Chaco, sus normas reglamentarias y complementarias-.

Conjuntamente con el informe anual, El Comité incluirá, como anexo, una rendición de cuentas de la ejecución del presupuesto correspondiente al ejercicio inmediato anterior.

ARTÍCULO 18: Informes. El Comité confeccionará, en un plazo no mayor a siete días, y enviará a las autoridades responsables del centro de detención que fuera visitado, un informe, en el que se describirá el cuadro de situación observado y se incluirán las recomendaciones que se estimen pertinentes, además de los requerimientos destinados al fortalecimiento de la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y el mejoramiento de las condiciones de los centros de detención.

Las autoridades responsables de dicho centro de detención, en el plazo que se fije a tal efecto, deberán responder fundadamente sobre los requerimientos efectuados, así como comunicar el plan de acción y cronogramas de actuación para su implementación. La falta de contestación en el plazo fijado se registrará conforme lo explicitado en el artículo 19 de la presente ley.

Asimismo, El Comité elaborará un informe anual, que será cursado a los tres poderes públicos provinciales antes del 31 de marzo de cada año. En dicho informe dará cuenta de las presentaciones o solicitudes de intervención recibidas, indicando aquéllas que hubiesen sido rechazadas y sus causas, así como de las que fueron objeto de investigación y el resultado de las mismas. También contendrá un análisis y diagnóstico de las condiciones en las que se encuentran los centros de detención y el cuadro de situación de las personas privadas de su libertad. Igualmente efectuará una evaluación del cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de tratamiento de reclusos y prevención, investigación, sanción y erradicación de la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos y/o degradantes.

El informe que produzca El Comité deberá ser publicado en el Boletín Oficial, dentro de los treinta (30) días de elaborado.

ARTÍCULO 19: Deber de Colaboración: Todos los Poderes del Estado Provincial, autoridades, funcionarios y las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas cuya actividad se encuentre vinculada a los centros de detención, que ingresen dentro de la órbita de competencia del Mecanismo Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, sin distinción de rango o jerarquía, ni excusa en órdenes de sus superiores, colaborarán con carácter obligatorio, urgente y de manera inmediata al mismo, para su pleno funcionamiento y la consecución de los fines previstos en la presente ley. A estos efectos los organismos e instituciones harán conocer a sus funcionarios esta obligación.

La negativa u omisión a esta obligación podrá ser considerada por el Comité como una obstrucción al cumplimiento de sus obligaciones y, sin perjuicio de las responsabilidades legales de la autoridad respectiva y de las personas involucradas, el incumplimiento será incluido en el informe anual, independientemente de que se prosiga investigando la denuncia por las vías que considere adecuada.

ARTÍCULO 20: Prohibición de Sanciones: Ninguna autoridad o funcionario ordenará, aplicará, permitirá o tolerará sanción alguna contra persona u organización, en razón de haber

comunicado o proporcionado informaciones, sean éstas verdaderas o falsas al Comité, referentes a las condiciones de detención en que se encuentran las personas privadas de su libertad y el trato recibido por éstas. Ninguna de estas personas podrán sufrir perjuicios de ningún tipo, por este motivo.

ARTÍCULO 21: Confidencialidad y Reserva de Identidad: Cualquier persona o institución pública o privada goza del derecho de proporcionar al Comité las informaciones que estimen pertinentes a los fines de su correcto funcionamiento y la consecución de los fines previstos en la presente ley. Asimismo El Comité podrá reservar la fuente de los datos e informaciones que obtenga y sobre la que base sus acciones o recomendaciones.

Los datos personales o cualquier tipo de información lesiva a los derechos de la persona privada de libertad sobre casos individuales, obtenidos en el cumplimiento de las funciones asignadas por la presente ley, resulten o no pertinentes, falsas o verdaderas, se mantendrán en reserva con carácter confidencial, salvo autorización expresa de la persona afectada.

Esta disposición alcanza a los miembros integrantes del Comité y el respectivo personal que desempeñe sus funciones en el mismo, en los términos establecidos por las disposiciones referidas al secreto profesional.

Los miembros integrantes del Comité podrán reservar la identidad del informante a pesar de un proceso penal abierto, si del conocimiento de la información pueda temerse razonablemente algún tipo de represalia o daño, para el que lo haya proporcionado. En caso de que la revelación de la identidad del informante pudiese colocar a este en una situación de riesgo para su persona, el Comité, estará obligado a no revelarlo, mediante una decisión fundada a pesar de la existencia de una orden judicial.

ARTÍCULO 22: Protección de Testigos: El Comité en articulación con el Programa Provincial de Asistencia a las Víctimas del Delito -ley 4.796-, deberán promover todas aquellas medidas que resulten adecuadas tendientes a otorgar protección a las personas, se encuentren privadas de la libertad o no, que hubiesen efectuado una denuncia o proporcionado informaciones al Comité, en la investigación y sanción de los responsables de prácticas que impliquen torturas u otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, cuando las circunstancias del caso hicieren presumir fundadamente un peligro cierto para la vida o la integridad física o psicológica. En su caso, podrán reclamar la aplicación del Programa Nacional de Protección de Testigos previsto en la ley nacional 25.764.

ARTÍCULO 23: Coordinación con el Mecanismo Nacional. El Comité y los mecanismos nacionales existentes o que se creen en el futuro intercambiarán información. Asimismo se promoverá el diseño e implementación de actividades y tareas conjuntas con la finalidad de optimizar y fortalecer los recursos y potencialidades de las instituciones y actores locales. Para ello se podrá solicitar la colaboración de la Procuración Penitenciaria Nacional, de los mecanismos nacionales existentes o que se creen en el futuro mediante la firma de convenios de articulación, elaboración de informes o visitas conjuntas.

ARTÍCULO 24: Reglamento. El Comité deberá emitir su propio reglamento interno y su protocolo de actuación en el término de sesenta (60) días después de su integración formal. En el mismo plazo deberá dictar la reglamentación a la que se refiere el artículo 3° de la presente

ley, la cual deberá respetar los objetivos previstos para la ejecución de la pena privativa de libertad en la ley especial dictada a dicho efecto, además de las competencias, funciones y responsabilidades atribuidas a los órganos judiciales y administrativos intervinientes en su aplicación

ARTÍCULO 25: Facúltase al Poder Ejecutivo a realizar las reasignaciones presupuestarias correspondientes del Presupuesto General para el Ejercicio 2010; a los fines del cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 26: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

Pablo L.D. BOSCH
SECRETARIO
CAMARA DE DIPUTADOS

Juan José BERGIA
PRESIDENTE
CAMARA DE DIPUTADOS